

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018- 000332 00**

Demandante: DORA ELENA MEJÍA TARIFA

Demandado: JAVIER PRADO SARABIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en el artículo 100-5 C. G. del P. dado que no se requiere práctica de pruebas para ello y las parte no las solicitaron (artículo 101 -2 *ibídem*).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en oportunidad la apoderada judicial de la parte demandada presentó la excepción previa ya identificada fundada en que la demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial necesaria en esta clase de proceso.

Argumenta que el acta de no conciliación presentada, hizo incurrir en error al juzgado ya que el demandado por problemas con la justicia penal se encuentra privado de la libertad con detención domiciliaria en el corregimiento de Río Seco, Cesar, lo que hacía imposible que pudiera comparecer a la diligencia; por esta razón, recibida la primera citación, le comunicó al conciliador la circunstancia para que oficiara al INPEC a efecto de tramitar el permiso, solicitud que fue omitida.(fol 1 cdn. Exc previas).

2. Haciendo uso del traslado la parte contraria en síntesis se opuso a la prosperidad de la excepción dilatoria por cuanto el demandado efectivamente recibió personalmente las citaciones enviadas para la conciliación extrajudicial, cumpliendo con el principio de publicidad; así mismo el conciliador realizó las diligencias necesarias ante el INPEC para lograr el traslado, a pesar de que no era responsabilidad de la convocante sino del ahora demandado.

En consecuencia, en las diligencias para lograr la conciliación extrajudicial se cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, estando ajustada a derecho el acta de no conciliación emitida como resultado del diligencia y con la cual se da por satisfecho el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos (fol. 5 *ibídem*).

3. Vencido el término conferido procede el despacho a resolver el medio exceptivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento¹”; se denominan previas, porque deben decidirse con antelación a la sentencia de primera instancia atendiendo las oportunidades que establece el Código General del Proceso.

El artículo 100 C. G. del P. C. contempla taxativamente once casos en los cuales el demandado puede proponerlas.

Propone el sujeto pasivo la excepción dilatoria contemplada en el numeral 5º del artículo 100 de la obra en cita denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (...)*”.

Se configura la causal alegada en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 C. G. del P. y, 2. Cuando la demanda contenga una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Situaciones que no se hayan advertido al momento de realizar el estudio de admisibilidad y a pesar de ellas se hubiese admitido.

Bajo esta óptica sin mayores elucubraciones el despacho concluye que los argumentos presentados no configuran las excepciones dilatorias propuestas, ya que en primer lugar, la excepción se configura con ausencia total del acta de no conciliación extrajudicial, y por el contrario a lo afirmado, el documento obra en el expediente a folio 14.

Y en segundo lugar, revisadas las diligencias realizadas a instancia del Centro de Conciliación “Fundación Víctor Martínez Gutiérrez & Asociados” para la notificación de la citación a conciliación, se constata que cada una de ellas fue recibida personalmente por el ahora demandado (fol. 61 a 64) y que conocida la restricción de su derecho de locomoción el conciliador remitió al INPEC la segunda citación a efecto de que dicha entidad asegurara el traslado en la fecha escogida para la diligencia, cumpliendo de esta forma con su obligación como conciliador² (fol. 8), por lo que el acto de comunicación dirigido por la convocante, además de que cumplió su objetivo, se encuentra ajustado a derecho y a la Ley que regula este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Refulge de lo anterior, que la demanda no adolece de los defectos señalados razón por lo que no se declararán probadas las excepciones previas propuestas.

Debido a lo intrascendencia de las excepciones previa estudiada de conformidad con lo establecido en el artículo 365- 1 C. G. del P. se condenará en costas al excepcionante en el equivalente a 1 SMLMV. Liquidense por secretaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* propuesta por la parte demandada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso. Parte General, parte I, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

² Artículo 8 Ley 640 de 2001 numeral 1º “citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley”

Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial su disolución y posterior liquidación radicada bajo el No. 20 001 31 10 001 2018- 00332 00

SEGUNDO: CONDENAR en costas al excepcionante en el equivalente a (1 SMLMV).
Liquídense por secretaria en oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA MEJÍA PEÑALÓZ como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERCIO CAMPO RAMOS

Secretario

